

ZAVALA, Silvio, *La libertad de movimiento de los indios de Nueva España*. Sobretiro del N° 2 de la "Memoria de El Colegio Nacional", México, D. F., 1948. 65 pp.

En el inexplorado ámbito de la historia institucional americana, ha escogido el señor Zavala, para su nuevo estudio, un importante tema, todavía no abordado monográficamente, el de la libertad de movimiento de los indios. Parece seguir así el A., en sus investigaciones, una deliberada trayectoria sistemática; pues de la libertad personal de los indígenas, objeto de uno de sus últimos trabajos, pasa ahora a otra manifestación de la libertad, derivada de aquélla, como también lo serían cualesquiera otras discernibles, por constituir la primera el tronco de donde arrancan las demás.

El problema del origen de la libertad de movimiento, al que dedica el A. el capítulo primero de su disertación, es encarrilado hacia la única salida posible, la procedencia europea de dicha libertad: "Una investigación somera basta para demostrar que el problema europeo de la libertad de movimiento llegó a las tierras de América". Y la indagación subsiguiente —que es breve, pero no somera—, despeja las dudas que cupiera abrigar sobre el particular. Pues el A. muestra inequívocamente que el antecedente directo de aquella libertad se halla en la legislación española de los años anteriores al descubrimiento de América; concretamente, en la provisión de 28 de octubre de 1480, cuyo precepto fundamental fué extendido a las Indias por la real cédula de 17 de octubre de 1544. Esta disposición no tiene otra finalidad que esa: introducir en el Nuevo Mundo un derecho concedido por la Corona a los vasallos castellanos; lo cual estaba en armonía con la política ultramarina de los soberanos españoles, consistente en otorgar a los habitantes de América los mismos derechos generales que a los de la península ibérica, aunque luego vinieran a establecer diferencias entre ellos las leyes especiales. El antecedente remoto que señala el A., las mal llamadas libertades medievales, no resulta menos evidente que el anterior, ya que el derecho concedido por los Reyes Católicos en 1480 es una generalización de privilegios (así debería denominarse a las libertades medievales) disfrutados antes por reducidos grupos de personas. (Precisamente por tratarse de un privilegio medieval que se transforma en un derecho conferido por monarcas, convendría evitar el uso de la palabra libertad. Sólo una rigurosa diferenciación terminológica que respondiera a la conceptual, acabaría con la confusión reinante en el sector institucional de la Ciencia política. Continuar utilizando un mismo vocablo para designar los privilegios medievales, las concesiones de los reyes y los derechos fundamentales modernos —que descansan sobre la igualdad y la autonomía individual—, traerá como consecuencia la perpetuación de una promiscuidad nociva para aquella disciplina y para la Historia).

Consagra el A. el resto de su estudio a revelar el curso seguido por la libertad de movimiento en la realidad novohispana, curso que, según asegura en conclusión anticipada, tuvo un desarrollo propio en tierras de América. El examen va a centrarse ahora en la aplicación de la norma general (la contenida en la R. C. de 1544) a casos particulares, sobre todo a aquellos en que la regla o principio tropieza con prescripciones especiales que coartan, de alguna manera, la expresada libertad. Y aunque el A. declare modestamente que su estudio sólo debe tomarse como una exploración insuficiente, a causa de la exigua base de investigación en que descansa, creemos, sin embargo, que el historiador más exigente ha de considerar dicho estudio como algo más que una mera "introducción al tema". Pues el trabajo del señor Zavala versa y se extiende sobre lo que en el tema hay de principal, que es la determinación de la virtualidad alcanzada por el derecho concedido frente a las limitaciones procedentes de leyes restrictivas; y además, la base documental en que está asentado, por ser bastante copiosa y variada, reviste de suficientes garantías de seguridad a los resultados.

Las limitaciones más importantes a la libertad de movimiento, aquellas que más efectivamente la constriñeron, dimanaron, según el A., de las disposiciones relativas a congregaciones, tributos, servicio personal, doctrina y deudas. Así lo evidencian hasta la saciedad los documentos. (A los utilizados por el A., de múltiple origen, cabría añadir los registrados en el Ramo de Indios, del Archivo General de la Nación, que he tenido ocasión de examinar). Tales limitaciones parecían obligadas, por ser hijas de necesidades imperiosas para el régimen establecido por los españoles: el adoctrinamiento y la policía de los indios, la percepción de las cargas tributarias y la prestación del trabajo obligatorio en las minas. Más algunas de esas limitaciones podrían justificarse también por un principio de equidad, pues se encaminaban indirectamente al reparto igual de cargas entre los indios. Pronto se dieron cuenta los naturales de este aspecto de la legislación restrictiva que beneficiaba a los demás, al obstruir la principal vía de evasión a impuestos y servicios. Son, por ello, las autoridades indígenas las que reclamarán quizá con más frecuencia que nadie el cumplimiento de las disposiciones restrictivas cuando trascienden a sus representados los efectos de la infracción de éstas. El estudio de este aspecto, que el autor no trata especialmente, merecería una consideración especial.

Las conclusiones a que llega el señor Zavala no pueden ser más acertadas: "La prerrogativa de la libertad de movimiento subsiste legalmente después de tres siglos de aplicación americana. Pero las necesidades de conservar las reducciones...; de cobrar los tributos; de obtener el servicio de los trabajadores; de salvaguardar las misiones y los pueblos de la frontera, introdujeron en la práctica ciertas limitaciones a ese derecho de libertad. Es también digno de notarse que el principio de libertad no bastó para impedir la formación del régimen del peonaje, basado en las deudas y enlazado con el crecimiento de las haciendas".

Cabría aún añadir otra conclusión de suma importancia —que se desprende de los textos documentales citados por el A. y de los recogidos en el susodicho Ramo de Indios—; y es ésta: casi desde un principio formóse un criterio general de aplicación, en el que se conjugó la norma de la libertad de movimiento con el espíritu de las disposiciones restrictivas exigidas por el régimen implantado para los naturales. El espíritu de las disposiciones restrictivas fué, primordialmente, evitar la despoblación de los lugares indígenas que pusiera en trance de desaparecer a antiguos

pueblos y a congregaciones, e impedir el rancheo de los indios fuera del alcance de *doctrina* y *policía* y la evasión de tributos y cargas por parte de los mismos. Por eso, el criterio general de aplicación consistió en mantener el derecho de cambiar de residencia siempre y cuando el cambio no pusiese en peligro la subsistencia de las poblaciones indígenas (oposición, por lo tanto, a los cambios en grupos o en masa y al continuo *desertar* individual, o goteo) y no entrañase *descontrol* del indio (oposición, por consiguiente, a los cambios individuales o colectivos que implicasen la radicación de indígenas fuera de la órbita del poder secular y religioso, bien lo ejercieran los españoles directamente, bien por medio de los mismos naturales —caciques, calpisques, mandones, topiles, etc.)

Lic. José MIRANDA.

FINZI, Marcelo. *Los delitos de falsedad en el Derecho germánico*. Sobretiro de la "Revista de Derecho Penal". Buenos Aires, 1948. 35 págs.

Marcelo Finzi, uno de los profesores que el antisemitismo impuesto por Hitler a Mussolini lanzó a estas acogedoras tierras americanas, viene desarrollando desde la Universidad de Córdoba, una labor investigadora de la más alta calidad. Bastaría para demostrarlo, si hubiese necesidad de prueba, el presente folleto, en el que su profundo conocimiento, no ya del Derecho penal y del enjuiciamiento, sino de Historia jurídica, Lingüística, Etimología y Numismática (puesto que el artículo se ocupa asimismo de la falsificación de moneda), le ha permitido efectuar una indagación a la vez profunda y compendiada sobre el tema elegido.

Además de la falsificación de moneda (núms. 9-22), ya mencionada, Finzi examina la de documentos (núms. 23-45) y otros delitos de falsedad (núms. 46-49);¹ toma en cuenta tanto las fuentes germánicas en estricto sentido (longobardas, godas, sajonas, suevas y francas), como las escandinavas, y estudia a la vez el régimen penal y el procesal de los referidos delitos. Esta última circunstancia, y la importancia capital que inclusive dentro de un juicio oral² tienen los documentos en amplio sentido (ya se trate de los constitutivos del proceso o de los aportados a él, con finalidad acreditativa o probatoria o como cuerpo del delito), hacen que el folleto reseñado posea también gran interés para el procesalista.

La conclusión a que Finzi llega es la de "las normas de la legislación bárbarica relativa a la falsedad son asaz escasas y casi todas sin importancia, mientras que lo poco que de ellas podría citarse no es bárbarico", sino "fruto directo de la influencia del Derecho romano" (pág. 34), como en el caso de la *Lex Visigothorum*, que regula con gran amplitud la materia. Sin dudar un instante de la imparcialidad de Finzi, este menosprecio del Derecho germánico es muy común entre los juristas italianos, muy celosos de la primacía del Derecho romano, del que se consideran herederos. En España, en cambio, varios de los más eminentes historiadores del De-

1 A saber: atribución de nombre o calidad falsos, falsedad en pesas y medidas, y alteración de lindes.

2 Aun en el supuesto de que fuese *íntegramente* oral en su desarrollo, sin ninguna constancia por escrito, siempre cabría que a él se aportasen documentos.